

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 01134 - 00 (Cuaderno principal)

Reconózcase al abogado JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ como apoderado judicial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. en los términos del mandato conferido por el subdirector técnico de la subdirección de gestión judicial de esa dependencia (pág. 4-5, 17 pdf 10 cp.) desde la dirección electrónica institucional que aparece a su nombre en el SISTEMA DE INFORMACIÓN DISTRITAL DEL EMPLEO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – SIDEAP (pdf 23 cp.), advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados conforme al parágrafo 2° del artículo 103 y el inciso 3° del artículo 122 del Código General del Proceso concordante con el artículo 18 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Considérese revocado tácitamente el poder otorgado inicialmente por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. a la abogada AMPARO DEL SOCORRO RAMÍREZ DE ESPITÍA (pág. 30 pdf 07 cp.) con base en el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Téngase a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. como notificada por conducta concluyente del auto dictado el 23/05/2022 (pdf 09 cp.) por medio del cual se dio apertura a este trámite de liquidación patrimonial a partir de la inclusión de esta decisión en el respectivo estado conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Absténgase de resolver sobre las acreencias fiscales informadas por el apoderado judicial de la autoridad tributaria distrital (pdf 10 cp.) en razón a que, al haber sido incluido en el procedimiento de negociación de dudas, se tendrá reconocido en la clase, grado y cuantía dispuesto en la relación definitiva de acreencias determinada en audiencia celebrada el 20.10.2021 (pág. 6 pdf 01 cp.), tal y como señala el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso.

Incorpórese a este trámite el expediente con CUI 11001-40-03-040-2021-00560-00 remitido por el JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (c. 1 - c. 2 expediente remitidos) en cumplimiento del numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

Requíerese directamente por secretaría al JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. para que se sirva informar sí dentro del proceso con CUI 11001-40-03-040-2021-00560-00 se constituyeron depósitos judiciales por concepto de dineros retenidos a la demandada, aquí deudora concursada, para que los sirva poner a disposición de este despacho como regula el inciso 1° del numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 17 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021. *Oficiese.*

Téngase en cuenta que el liquidador EDUARDO RODRÍGUEZ PATIÑO se posesionó de su cargo el 26/07/2022 (pdf 17 cp.), a quien se le remitió el expediente por secretaría (pdf 18 cp.).

Agréguese al expediente los certificados de registro mercantil de las entidades financieras que fueron relacionadas en el proceso de negociación de deudas como acreedores de la deudora concursada (pdf 24 cp.) con base en la facultad conferida por los artículos 15 del Decreto Ley 019 de 2012, 95 de la Ley 270 de 1996 y 85 del Código General del Proceso.

No se tendrán en cuenta los avisos enviados por el liquidador a los acreedores relacionados inicialmente en la etapa recuperatoria (pág. 2-19 pdf 19 cp.), toda vez que (i) no indica expresamente el nombre de todas las partes, lo que incluye la razón social o denominación de los acreedores inicialmente relacionados por la deudora concursada; y (ii) frente a las entidades BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. (pág. 2 pdf 19 cp.) e ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. (pág. 8 pdf 19 cp.) se remitió a unas direcciones electrónicas que no aparecen inscritas en el registro mercantil para notificaciones judiciales, ni tampoco se acreditó por algún medio de prueba que envió copia informal de la decisión a notificarse, pues no se trata de transcribir su contenido, por lo que no se dan los supuestos de hecho del numeral 2° del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Además, que el liquidador se limitó a presentar un recorte de la publicación en el medio escrito (pág. 21 pdf 19 cp.), sin que se pueda precisar la fecha, tampoco el nombre del diario ni mucho menos la constancia de que permaneció en la página web respectiva como exige el artículo 108 del Código General del Proceso.

Tampoco se tendrá en cuenta el inventario presentado por el liquidador (pdf 20 cp.) en el que señala que la deudora no tiene bienes en su patrimonio, pues desconoce que expresamente en el auto del 23/05/2022 (pdf 09 cp.) por medio del cual se dio apertura a este trámite se le puso de presente que debía tener en cuenta «*la información sobre otros bienes que repose en el expediente (pdf 04) y en los procesos remitidos por otros despachos judiciales*» para eventualmente dar efectos a lo contemplado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 571 del Código General del Proceso.

Lo anterior, pues este despacho, con base en la información rendida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. (pág. 54 pdf 07 cp.) y lo obtenido de bases de datos públicas (pdf 04 cp.) encontró que a nombre de la deudora concursada aparecen tres vehículos con placas LLB-793, AD-7167 y ADG-167 que no relacionó en la etapa de negociación de deudas, al negar que tuviera alguno a su nombre (pág. 26 pdf 01 cp.; pág. 255 pdf 07 cp.).

Requíerese al liquidador de la causa para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión por secretaría **(i)** intente las notificaciones por aviso con apego a lo descrito en el artículo 292 del Código General del Proceso, esto es, probando que envía copia de la decisión a notificarse, relacione los datos de todas las partes y remita los mensajes de datos a las direcciones electrónicas que obran en el registro mercantil con su correspondiente acuse de recibo; **(ii)** aporte copia completa de la página respectiva donde se hizo la publicación y la prueba de que permaneció por el término legal en la página web del medio de comunicación como exige el inciso 4° y parágrafo 2° del artículo 108 *ibidem*; y **(iii)** actualice el inventario de

bienes de la deudora concursada con base en la información suministrada dentro del expediente, teniendo en cuenta la titularidad de los automotores reseñados, así como las medidas cautelares que hayan sido decretadas por otros despachos judiciales como disponen los numerales 2°, 4° y 7° del artículo 565 *ibid.*

Se le precisa al auxiliar de la justicia que la notificación por aviso se torna innecesaria frente a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. porque está se notifica por conducta concluyente, una vez se anote la presente decisión en el respectivo estado con base en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ínstese a la deudora concursada y a su apoderada para que procedan con lealtad, buena fe y disposición para colaborarle al liquidador en su función como disponen los numerales 1° y 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Comuníquese por secretaría esta decisión por el medio más expedito al liquidador, remitiéndole copia de este auto y de las pruebas de registro mercantil de los acreedores relacionados por la deudora inicialmente (pdf 24 cp.) como dispone el inciso 1° del artículo 49 del Código General del Proceso.

Finalmente, téngase en cuenta el pago de honorarios provisionales a favor del liquidador designado puestos a ordenes de este despacho (pdf 21 cp.) que corresponden al informe de títulos realizado por secretaría (pdf 25 cp.), por lo que una vez acredite las cargas aquí impuestas al auxiliar de la justicia, se dispondrá el pago a su favor de los honorarios provisionales con base en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.11 del 27/03/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ad9ff763748c6e351304f6e2a385255b481f66dbf40e4bb230f918b821ce50**

Documento generado en 24/03/2023 04:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>